

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes . . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

#### PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.  
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del Boletín, seleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abone los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.  
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

### Ministerio de Trabajo y Previsión

#### DECRETOS

Núm. 2.005

Como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con el mismo y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Delegados regionales de Trabajo o los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda nombrar, y solamente en ausencia de ellos, los Gobernadores civiles o los Alcaldes, como Presidentes de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, al tener conocimiento de que un grupo o una Asociación de obreros ha presentado una reclamación colectiva a un patrono o grupo de patronos, o viceversa, encaminada a modificar las condiciones de trabajo que vinieren rigiendo y que con motivo de desacuerdo sobre ella puede producirse una perturbación en la industria, convocarán inmediatamente a quienes ostenten la representación de los patronos y de los obreros interesados en la cuestión y les invitarán a que sometan ésta a la resolución del Comité paritario del grupo profesional correspondiente o bien a la de cualquier árbitro que merezca la confianza de ambos elementos.

Artículo 2.º Si no se lograra el sometimiento indicado en el artículo anterior, el Delegado, o en su caso la Autoridad que le sustituya, invitará a ambas partes a la designación de representantes autorizados para discutir y resolver bajo su presidencia sobre los términos de la discordia.

Artículo 3.º Las resoluciones que se dictaren por cualquiera de los procedimientos indicados en los artículos precedentes no podrán en ningún caso perjudicar las condiciones de trabajo establecidas por la Ley o por las bases que se hallasen en vigor adoptadas por los Comités paritarios, y tendrán el valor de normas aclaratorias o complementarias de aquéllas.

Artículo 4.º Si por negarse a concurrir alguna de las partes o por su actitud en la discusión no se llegara a una resolución por cualquiera de los procedimientos indicados anteriormente, se entenderán subsistentes para la regulación del trabajo en el sector industrial de que se trate las condiciones impuestas por la Ley y las adoptadas legalmente por los organismos paritarios o por los contratos individuales que se ajusten a ellas; y cualquiera acción encaminada a aperturar la libertad de trabajo en tales condiciones se considerará ilícita, y los promotores, inductores o actores serán sometidos a la Autoridad judicial o gubernativa según los casos. En estos casos, los Delegados de Trabajo pondrán término a su interven-

ción en los conflictos y solamente actuarán las Autoridades encargadas de velar por el orden público.

Artículo 5.º Los Delegados regionales de Trabajo, los Delegados especiales que el Ministerio de Trabajo y Previsión pueda designar en cada caso, así como los Gobernadores y Alcaldes, quedan autorizados para imponer multas, hasta el límite que permite la ley provincial, a quienes convocados por ellos para los fines indicados en el presente Decreto no acudieren a las citas.

Dado en Madrid a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO

(«Gaceta» del 30 de Mayo 1931).

Uno de los compromisos internacionales que tiene España por cumplir es el de la protección a las madres obreras para garantizarles el debido reposo antes y después del parto. Para realizarlo se ha preparado el Seguro de Maternidad.

El origen remoto de este Seguro está en la tendencia legislativa a proteger a las madres obreras, iniciada en nuestra patria en 14 de Abril de 1891, por una propuesta de la primitiva Comisión de Reformas Sociales. Con el proyecto de Ley de 23 de Mayo del mismo año 1891 se concreta esta ini-

ciación legislativa, cuya realización comienza con la primera de las Leyes tutelares del trabajo—la de 1900—, que tenía el fin de regular el trabajo de las mujeres y los niños. En ella se prohibía ya el trabajo de la mujer antes y después del parto.

En 1919 España acudió a la primera Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Washington, en la cual se llegó al acuerdo, tomado por cuarenta Estados, por el que se convino que la obrera tiene derecho a descansar seis semanas antes del parto y se le prohíbe trabajar hasta seis semanas después, obligándose los Estados a facilitar a las madres obreras la asistencia gratuita de comadrona o médico y una indemnización por los salarios perdidos todo ello satisfecho por el Tesoro público o por medio de un Seguro.

Todos los delegados de España, los que representaban a los patronos y obreros como los que representaban al Gobierno, firmaron el Convenio, y el Estado, les hizo honor con la Ley de 13 de Julio de 1922, que autorizaba al Gobierno para proceder a la ratificación.

Consecuentemente, las Cortes incluyeron en la Ley de Presupuestos de 26 de Julio del mismo año 1922 un artículo, el 32, autorizando al Ministerio de Trabajo para establecer un sistema de seguro, con subvención del Estado, para la efectividad de tales derechos a favor de la mujer obre-

ra, y autorizaron un crédito para hacer efectiva la aportación que correspondiera al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguro.

Consecuencia de estas Leyes fué el Real decreto de 23 de Agosto de 1923, en el cual, para un período de transición, se estableció el subsidio de Maternidad, para que al propio tiempo que se laborara para el establecimiento de las normas de un seguro obligatorio, fuera este encarnando en la realidad, y el Instituto Nacional de Previsión, a quien se encargó desde luego del servicio, pudiera ir contrastando los resultados del Régimen, para proponer, en su día, normas definitivas en la materia.

Salvando las dificultades circunstanciales, se fué preparando el proyecto de Seguro de Maternidad, sumando a la labor técnica las cooperaciones sociales, solicitadas en reiteradas informaciones, hasta redactar el anteproyecto, presentado el 22 de Junio de 1928 al Ministro de Trabajo. Estudiado por este e informado favorablemente por el Consejo de Trabajo, fué aprobado por Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929. En 29 de Enero de 1930 se dió el Reglamento general y seguidamente se preparó el Reglamento de Procedimiento técnico-administrativo.

Patronos y obreras habrán de pagar sus cuotas respectivas por trimestres, y a partes iguales habría de corresponder a cada uno al trimestre una peseta ochenta y siete céntimos y medio. Ya se comprende las dificultades que esto traería no solo para la administración, sino también para los patronos y las obreras, y esas dificultades pueden quedar obviadas señalando cifras redondas a la cotización de unos y otras: 1,90 a los patronos y 1,85 a las obreras.

No parece razonable que una obrera pierda los beneficios de este Seguro por el hecho de no estar inscrita en el Retiro obrero por culpa del patrono. Eso sería castigarla por ser víctima y hacerla responsable de una infracción legal que el patrono habría cometido. A evitar eso corresponde el artículo 3.º de este Decreto.

Para poder implantar el Seguro de Maternidad, a más de subsanar la deficiencia de su indotación en el Presupuesto de este Ministerio, lo cual corresponde al de Hacienda, hay que aprobar la reglamentación del procedimiento administrativo y asegurar la cooperación de las entidades locales y otras entidades oficiales a las que, según la legislación y reglamentación de este Seguro, corresponde colaborar en su aplicación.

Estudiados, articulados, sometidos a los debidos asesoramientos y aprobados este Seguro de Maternidad y su adecuada reglamentación, solo habría un motivo suficiente para que su implantación fuese aplazada, el que significara un sacrificio excesivo para la Nación. Entonces habría alguna explicación para pedir a las obreras que continuaran sacrificándose, exponiendo las vidas de madres, que con el Seguro se espera rescatar, y

las de sus hijos en su primera infancia, que sin el Seguro quedarían expuestos a serio peligro de enfermedad y de muerte. Pero valorada la cantidad requerida, lo mismo en absoluto que en relación al presupuesto nacional, no justifica tan enorme sacrificio de la clase obrera, ni es peligro alguno para las finanzas del Estado ni para la Economía nacional, ni puede, en fin, detener la noble aspiración generalmente sentida de proteger a las madres y a la infancia de las clases obreras en el trance en que a ellas y a sus hijos y les pone el hecho de prestar un gran servicio a la Nación.

Por todos los antecedentes y razones expuestas, como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicación del Seguro de Maternidad comenzará el primero de Octubre de 1931.

Artículo 2.º Para la mayor facilidad en el pago de las cuotas establecidas en el apartado 4 del artículo 10 del citado Real decreto, las cuotas trimestrales fijadas por el artículo 11 del mismo serán de 1'90 pesetas la patronal y de 1'85 la obrera.

Artículo 3.º Para mejor asegurar a la obrera los beneficios de este Seguro, se añadirá un último párrafo al artículo 6.º del Reglamento general del Régimen obligatorio del Seguro de Maternidad, aprobado por Real decreto de 29 de Enero de 1930 y concebido en los siguientes términos:

«Tendrán también derecho a todos los beneficios anteriores excepto el 2.º aquellas obreras que estando sujetas al Régimen obligatorio de Retiro obrero no figuren inscritas en el mismo por culpa exclusiva del patrono, siempre que lo pongan en conocimiento de la entidad aseguradora o de la inspección y esta compruebe la certeza del hecho, lo que deberá hacer con carácter de servicio urgente y preferente.

«Por lo que se refiere a la indemnización prescrita en el número 2.º de este artículo, la entidad aseguradora competente hará entrega de ella a la beneficiaria, tan pronto como la haya pagado, voluntariamente o en virtud del apremio, el patrono obligado a satisfacerla con arreglo al artículo 85 de este Reglamento».

Artículo 4.º Los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública se encargarán de que las entidades locales y los organismos y servicios de su jurisdicción presten la colaboración prevista en el Decreto-ley de 22 de Marzo de 1929 y en los Reglamentos dictados para su aplicación, a fin de dar la mayor y más fácil eficacia a la misión sanitaria y protectora de la madre y del niño procurada por el Seguro de Maternidad.

Dada en Madrid a veintiséis de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.

El Ministro de Trabajo y Previsión,

FRANCISCO L. CABALLERO.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### Ministerio de la Gobernación

Núm. 2.027

#### Dirección general de Administración

##### Oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios

Aplazadas hasta nueva orden, por acuerdo de 18 de Abril anterior, las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Depositarios de fondos convocadas por Real orden de 17 de Octubre último, y habiendo cesado las causas que motivaron el aplazamiento, se ha dispuesto la continuación de las mismas hasta su terminación reglamentaria, y en su virtud se señala la fecha del lunes 8 de Junio, a las diez y seis horas, para celebrar el sorteo de los opositores admitidos a la oposición y se fija la del lunes 15 de Junio, a las diez y seis horas, para que tenga lugar la práctica del primer ejercicio de la misma, a cuyo efecto se convoca a todos los señores opositores para que concurren en primer llamamiento a verificar dicho ejercicio en el mencionado día y hora, en el local que señalará el anuncio fijado en el tablón de los de este Ministerio y a la puerta del salón de oposiciones de este Centro; advirtiéndose que el segundo llamamiento para la práctica de dicho primer ejercicio tendrá lugar pasadas cuarenta y ocho horas de haber actuado los que comparezcan al primer llamamiento. Nuevamente se hace saber a los señores opositores que los que no acudan al ser llamados por esta segunda y última vez perderán todo derecho a continuar la oposición, sea cualquiera el motivo que haya originado la incomparencia.

La citación para la práctica del ejercicio oral (segundo de la oposición), así como el número de los que hayan de ser llamados en cada día, se acordará por el Tribunal, fijándose los oportunos anuncios en los lugares acostumbrados de este Ministerio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 30 de Mayo de 1931.—El Director general, Presidente del Tribunal de oposiciones, Luis Recasens Siches.

(«Gaceta» del 31 de Mayo de 1931.)

## Gobierno civil

de la  
PROVINCIA DE CORDOBA

### Pesas y Medidas

Núm. 1.982

En uso de las facultades que por el vigente Reglamento de Pesas y

Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Fuenteovejuna, con sujeción a las siguientes prescripciones.

1.ª En los días 8, 9 y 10 del próximo mes de Junio se verificará la contrastación en Fuenteovejuna, y una vez terminada se continuará en el resto del partido judicial en el orden siguiente: Villaharta, Villanueva del Rey, Espiel, La Granjuela, Valsequillo, Blázquez, Peñarroya-Pueblonuevo y Belmez.

2.ª Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la oficina que se establecerá durante los expresados días, a donde deberán concurrir los interesados con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deben hallarse provistos para el tráfico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del ramo el carácter de autoridad con que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.ª Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena; y se atenderán muy especialmente a las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 18 de Noviembre de 1931, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos del surtido completo de pesas y medidas, obligándoles, sino lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas las personas que vienen obligadas por la Ley a su cumplimiento.

Córdoba 30 de Mayo de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZÁLEZ ANDÍA.

Circular núm. 2.028

En telegrama fecha 28 del mes último, me comunica el Excmo. Sr. Ministro del Trabajo lo siguiente:

«Comunico a V. E. a los efectos oportunos que los pueblos que carecen de término municipal, o que lo tengan muy reducido, se consideren agregados al de mayor término limitrofe, con ellos al objeto de la preferencia en la colocación de obreros, considerando a unos y otros como pertenecientes al mismo término.»

Lo que se hace público por medio de la presente para su debido cumplimiento.

Córdoba 1.º de Junio de 1931.—El Gobernador civil, MARIANO GONZÁLEZ ANDÍA.

## Administración Principal de Correos de Córdoba

Núm. 1.980

El día veinticinco de Junio próximo a las once horas tendrá lugar en esta Administración ante el Jefe de la misma la subasta del servicio de la conducción cuantas veces sea necesaria, del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Espiel y su estación ferrea, bajo el tipo máximo de tres mil cuatrocientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que esta de manifiesto al público en las Administraciones de Correos de Córdoba y Espiel, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 6.<sup>a</sup> y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho en las referidas Administraciones excepto el último día de admisión, veinte de Junio, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Administrador principal, José Moreno.

### MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T., natural de..... vecino de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo cuantas veces sea necesario, desde la Oficina del Ramo de..... a la estación del ferrocarril y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

Núm. 1.981

El día veinte y siete de Junio próximo a las once horas, tendrá lugar en esta Administración ante el Jefe de la misma la subasta del servicio de la conducción diaria con dos expediciones de ida y vuelta del correo en automóvil entre la oficina del Ramo de Baena y la estación férrea de Luque, bajo el tipo máximo de seis mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en las Administraciones de Correos de Córdoba y Baena, advirtiéndose que las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y habrán de redactarse con arreglo al modelo que al final se inserta y que la presentación de las mismas podrá hacerse hasta cinco días antes de la fecha señalada para la subasta a las horas ordinarias de despacho en las referi-

das Administraciones excepto el último día de admisión, veinte y dos de Junio, en que la presentación podrá hacerse hasta las diez y siete horas.

Córdoba veinte y nueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—El Administrador principal J. Moreno.

### MODELO DE PROPOSICION

D. F. de T. natural de..... se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra), anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma del interesado)

## Junta Administrativa de los Comités Paritarios de la II.<sup>a</sup> Región

—:—  
A N U N C I O

Núm. 2.007

Habiendo presentado la renuncia del cargo de Recaudador Regional, don Vicente Rodríguez Trasellas, esta Junta en sesión celebrada con fecha 18 de Febrero último, acordó, admitir al referido Recaudador la renuncia interesada y que en cumplimiento de lo que determina la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 24 de Enero de 1931, la recaudación de los valores liquidados y que no se hubieran hecho efectivos, así como la de los del año corriente y de los que se liquidasen, fuera encomendada a las entidades que tienen a su cargo la Recaudación de contribuciones con los derechos que concede la indicada Real orden y con arreglo a lo que determina la Real orden número 201 del Ministerio de Hacienda de 9 de Abril de 1928.

Como a propuesta del indicado Recaudador don Vicente Rodríguez Trasellas se habían hecho nombramientos de Recaudadores auxiliares y agentes ejecutivos para que pudieran hacer efectivos los recibos de cuotas paritarias tanto del ejercicio de 1930 como anteriores, al cesar dicho señor en sus funciones han debido hacerlo a su vez todos los nombrados, y por tanto, se hace público para conocimiento de todos los subalternos del referido señor Trasellas y Agentes ejecutivos que fueron nombrados a su propuesta, así como para conocimiento del público en general, previniéndole a todos los contribuyentes que si alguna otra persona que no fueran las entidades recaudatorias de la Hacienda pública o sus agentes, se presentasen a hacer efectivo algún recibo expedido por la Junta Administrativa de mi presidencia, den conocimiento de ello, bien a las Autori-

dades ordinarias o bien a esta presidencia para que puedan tomarse las medidas conducentes al caso.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Sevilla para Córdoba a 30 de Mayo de 1931.—El Delegado Regional Presidente, Mariano Moreno.

## Junta municipal del Censo electoral

—:—  
D O S T O R R E S

Núm. 1.990

Don Aureliano B. Bernía García, Secretario de la Junta municipal del Censo Electoral de esta villa.

Certifico: Que para las elecciones de Concejales convocadas para el 31 del actual, han de constituir las mesas electorales de este término municipal los señores Presidentes y Adjuntos que a continuación se relacionan con sus suplentes de unos y otros.

Distrito primero.—Sección primera

Presidente, don Juan Castro Alcalde.

Suplente, don Fausto Rodrigo Moreno.

Adjuntos, don Manuel García Fernández y don Sebastián Herrero Portal.

Suplentes, don Ambrosio Medran Medrán y don Rafael Galán García.

Sección segunda

Presidente, don José Muñoz Calero.  
Suplente, don Matías Madueño Fernández.

Adjuntos, don Manuel Madueño García Arévalo y don José Díaz Mansilla.

Suplentes, don Julián Gutiérrez Vioque y don Plácido Blanco Galán.

Distrito segundo.—Sección primera

Presidente, don Antonio González Rodríguez.

Suplente, don Mónico Gómez Muñoz.

Adjuntos, don José María Amaya Olmo y don Fernando Fernández González.

Suplentes, don Antonio Quirós Castro y don Angel Galán Fernández.

Sección segunda

Presidente, don Bartolomé García Blanco.

Suplente, don Antonio Moreno Jurado (mayor).

Adjuntos, don Jose Serrano Vioque y don José María García Moreno.

Suplentes, don José Madueño López y don Casimiro Jurado Gallegos.

Y para que conste y efectos de la circular de 19 de Abril de 1910, pongo el presente que firmo con el Visto bueno del señor Presidente, en Dos Torres a 26 de Mayo de 1931.—Aureliano B. Bernía.—V.º B.º Manuel Blanco.

## ALMODOVAR DEL RIO

Núm. 2.008

Don Plácido Muñoz Alvarez, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que para las elecciones de Concejales que han de verificarse el día treinta y uno del actual, han de constituir las mesas electorales de este termino municipal los señores Presidentes y Adjuntos que a continuación se relacionan con los suplentes de unos y de otros.

Distrito primero.—Sección primera

Presidente, don José Ruiz López.

Suplente, don Rodolfo Castilla Heras.

Adjuntos, don José Merinas Moreno y don Juan Camacho Camacho.

Suplentes, don Rafael Ruiz Díaz y don Francisco Muñoz Luna.

Sección segunda

Presidente, don José Luna Ortiz.

Suplente, don Rafael Llamas Fernández.

Adjuntos, don Angel León Mata y don Manuel Martínez Jiménez.

Suplentes, don Rafael Estévez Carrasco y don Rafael de la Rosa Izquierdo.

Distrito segundo.—Sección primera

Presidente, don José Fuentes Requena.

Suplente, don Patricio Ortiz Cuadra.

Adjuntos, don Amador Segura Luna y don Rafael Gil Didier.

Suplentes, don Francisco Muñoz Marín y don Antonio Gil Manta.

Sección segunda

Presidente, don José Requena Castilla.

Suplente, don Antonio Herrador Sánchez.

Adjuntos, don Antonio Granados Arribas y don José Izquierdo Dieguez.

Suplentes, don Bernardo Arribas Sánchez y don Manuel Gómez Sánchez.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador Civil de la provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma expedido la presente que firmo visada por el señor Presidente de la Junta en Almodovar del Rio a 22 de Mayo de 1931.—Plácido Muñoz.—V.º B.º: Cristóbal Cañero.

## JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2.000

Don Luis González Pérez, Juez de instrucción accidental de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil practiquen activas diligencias para la busca y rescate de treinta y ocho kilos de tejidos que en la noche del 19 al 20 del corriente mes, fueron robados de un vagón de la estación férrea de Belmez, y corresponden a

la expedición p. v. número 93,915 de Málaga a Valencia de Alcántara y compuesta de un fardo de tejidos con peso total de ciento sesenta y seis kilos de peso; y caso de ser habidos, los pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan la práctica de las diligencias indicadas a la averiguación del autor o autores del robo, los que de ser encontrados, pondrán igualmente a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Dado en Fuente Obejuna a 25 de Mayo de 1931.—Luis González.—El Secretario, Rafael Lage.

**CORDOBA**  
Núm. 1.995

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente en nombre del Excelentísimo señor Presidente del Gobierno provisional de la República española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 22 del actual, fué sustraída a don Antonio Pintor García, vecino de Fernán Núñez, del sitio Cortijo Manguillos Bajas, de este partido; y a la captura y conducción a esta Cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 28 de Mayo de 1931.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

**Reseña**

Mulo capón de 6 años, 1'60 alzada, castaño rojo, raza española, hierro Fenix Agrícola 11 nalga derecha y en la izquierda letra L.

—:—  
Núm. 1.996

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Gobierno Provisional de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca del dinero que al final se reseña, que el día 27 del actual, fué sustraído a Carmen Jurado Muñoz, de su domicilio calle Pastores sin número, de esta ciudad; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y lo sustraído de ser encontrado lo pondrán a mi disposición con la persona o personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

**Reseña**

Un billete de 50 pesetas y 25 pesetas en plata.

Dado en Córdoba 27 de Mayo de 1931.—Joaquín P. Romero.

Núm. 1.997

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la cantidad que al final se reseña, que el día 28 del actual, fué sustraída a don Clareme Biehfond Obriero, súbdito americano, en el Hotel Regina de esta capital, en unión de otros efectos que han aparecido, menos dicha cantidad, y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos, del autor o autores del hecho, y la cantidad de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Mayo de 1931.—Germán Ruiz.—El Secretario Licenciado, José María Cortázar.

**Reseña**

Unas ciento cincuenta pesetas.

—:—

Núm. 1.998

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República Española exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes, a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 23 del actual, fué sustraída a don Gregorio Oquendo Izquierdo, vecino de Córdoba, del sitio Mirabueno, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenidos, del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 28 de Mayo de 1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario Licenciado, Antonio Martín.

**Reseña**

Mula torda, con la marca, de siete años, hierro de la Unión Ganadera en paletilla izquierda.

—:—

Núm. 2.002

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Por el presente se saca por segunda vez a pública subasta para su venta en el mejor postor y con rebaja del veinte y cinco por ciento del aprecio, diferentes bienes muebles y efectos y enseres propios de industria de estertería, cuya relación y valoración consta en el juicio que se expresará y la cual se halla de manifiesto en la Secretaría a disposición de los señores licitadores que deseen conocerla todos cuyos efectos han sido apreciados por Peritos en la suma de ocho mil quinientas veinte y una pesetas con noventa céntimos.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día diez y seis de Junio próximo y hora de las once en la Sala Audiencia de este Juzgado sito en la calle Góngora sin número, debiendo los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto una cantidad no inferior al diez por ciento del aprecio no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque sale a subasta, debiendo hacerse las posturas por la totalidad de los bienes o sea en un solo lote.

Así lo he acordado en autos juicio sobre reclamación de cantidad que se siguen a instancia de don Francisco Más Candelas contra don Francisco Candelas Alfonso.

Córdoba, veinte y ocho de Mayo de mil novecientos treinta y uno.—Joaquín Pérez Romero.—El Secretario, Antonio Diaz.

—:—

Núm. 2.003

Don Germán Ruiz Maya, Juez de Instrucción del distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno Provisional de la República Española, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final se reseña, que el día 23 del actual, fué sustraída a don José Navarro Moreno, vecino de Fernán Núñez, del sitio Cortijo Harinilla, de de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 28 de Mayo de 1931.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario licenciado, Manuel Pozanco.

**Reseña**

Un mula de siete años, de 1'46 de alzada, castaña, bocicastaña, cebrada de las manos con hierro Fenix Agrícola V-11 anca derecha.

—:—

Núm. 2.023

Don Joaquín Pérez Romero, Juez de Instrucción del Distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente se cita por término de quinto día a un tal Francisco López Chiores, soltero, de 27 años, chofer, que ha estado parando en la fonda sita en Ramón y Cajal, 7, de Córdoba y despues en la establecida en calle Rodríguez Sánchez de igual capital y cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran para que preste declaración ante este Juzgado en sumario que instruyo por lesiones a dicho individuo, previniendole que si no comparece le parará el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a 25 de Mayo de 1931.—Joaquín P. Romero.—El Secretario P. H., Juan de Julián.

**HINOJOSA DEL DUQUE**

Núm. 1.999

Don Ignacio de Larra y Córdoba,

Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en méritos del sumario que instruyo por hurto con el número 48 del año actual ruego a todas las autoridades y encargo a los individuos de policía judicial, procedan a la busca y rescate de los cerdos que al final se reseñan propiedad del vecino de Belalcázar don Antonio Fermín Delgado Gallego, los cuales fueron hurtados en la noche del 18 al 19 del actual de la finca Lagunillas del término de dicha villa, procediendo a la detención del autor o autores del hecho los cuales serán puestos como detenidos a disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

**Reseña de los cerdos**

Dos cerdos negros, pelones, con la oreja derecha despuntada y golpe en la izquierda por detras.

Otro cerdo negro, pelón, con golpe en la oreja izquierda y otro con dos golpes en la oreja derecha y en la izquierda, boca de lagarto y todos con un peso de catorce kilos.

Dado en Hinojosa del Duque a 25 de Mayo de 1931.—El Juez de Instrucción, Ignacio de Larra.—El Secretario accidental, Pelagio Gil.

**Administración de Justicia**

**Citas y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.001

DE LA CRUZ AMAYA, Salvador natural de La Carlota, hijo de Sebastián y de María, de estado soltero, profesión esquilador, de 17 años, domiciliado en Córdoba, Postrera, procesado por hurto de caballería en causa número 425-927, comparece en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Huelva, bajo la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho, siendo declarado rebelde.

Huelva a 29 de Mayo de 1931.—El Juez de Instrucción, Firma ilegible.—El Secretario, Antonio Alvarez.